

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

Jefatura del distrito minero de Salamanca.

Relación de las operaciones de reconocimiento y, en su caso, de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan

Nombres de las minas, Cármen.—Número del expediente, 631.—Hectáreas solicitadas, 12.—Mineral, Hierro.—Término donde radican, San Pedro de la Nave.—Periodo de la operación, del 30 de Agosto al 6 de Septiembre.—Nombre del interesado, D. Antonio Rodríguez.—Vecindad, Zamora.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de Minas vigente, para conocimiento de los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta capital y de las Autoridades obligadas a prestar toda clase de auxilios a aquel personal.

Salamanca 19 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe interino, Antonio Burgos.—Insértese: El Gobernador civil interino, José Mora Florin.

R—3103

### MINAS

Don José Mora Florin, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que en vista de que la Delegación de Hacienda de esta provincia en comunicación de 18 de los corrientes me participa haber quedado desiertas las tres subastas celebradas para la mina denominada «Nuestra Señora del Tránsito», número 446, de mineral de Estaño, sita en término de Carbajosa, Ayuntamiento de Cereza de Aliste, de que era concesionario D. Pablo de Toro Fernández, por decreto de esta fecha, dictado en el expediente de caducidad, instruído al efecto, he acordado declarar el terreno, donde citada mina radica, franco y registrable.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que disponen los artículos 100 y 101 del vigente Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905.

Zamora 19 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino.

José Mora y Florin.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1908.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA

#### LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

Continuación. (I)

#### III.—Viveres y provisiones.

Art. 149. Los buques autorizados para transportar emigrantes, cumplirán, por lo que se refiere a viveres y provisiones, lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1890 y 23 de Noviembre de 1899, con las modificaciones y ampliaciones que preceptúa este Reglamento.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga a bordo la cantidad de viveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca, en proporción de la duración del viaje más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de

(1) Véase el BOLETIN núm. 100.

géneros alimenticios que exija el Consejo Superior en las instrucciones que sobre el particular dicte a las Juntas locales, a propuesta ó previo informe de la Sección primera del mismo.

Art. 150. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcar emigrantes en cada uno de sus viajes, enviarán a la Junta local una nota firmada y duplicada, detallando una por una las clases de viveres y provisiones que tengan a bordo, é indicando además las respectivas cantidades. La Junta local, después de examinada la nota, la remitirá al Inspector para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su art. 161.

Tanto la Junta local como los Inspectores podrán exigir una muestra de los citados viveres para su examen ó análisis, si lo creen conveniente.

Art. 151. Los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles deberán tomar en España los viveres llamados vulgarmente *de fresco* que necesiten en proporción al número de aquellos que deban embarcar. En todo caso alcanzará esta prescripción a las siguientes especies:

Carnes, aceite de oliva, arroz, pastas, harinas, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya a los emigrantes deberá ser de producción nacional.

El pan que se sirva deberá ser fresco.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, a los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse a bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos, que sea necesaria, a juicio del Médico de a bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días a la semana.

Art. 153. La provisión de aguada en los citados buques se calculará a razón de 5 litros de agua

potable por día y por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación, comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento de Sanidad exterior. Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir 5 litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación.

Art. 154. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescriba el Médico de á bordo.

También podrá el Médico ordenar raciones suplementarias de alimentación especial á las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial ó por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Art. 155. Los utensilios de cocina serán con preferencia de hierro galvanizado, y si son de cobre, estarán perfectamente estañados. Los utensilios para uso de los emigrantes serán de hierro galvanizado ó esmaltado.

Art. 156. Para la conservación de los víveres que lo requieran, los buques poseerán una nevera capaz para una provisión de hielo, á razón de 5 kilogramos por emigrante.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INSPECCIÓN

Art. 157. Publicado este Reglamento el Consejo superior de Emigración abrirá durante el mes que siga á dicha publicación, un concurso provisional para la provisión de las plazas de Inspectores correspondientes á las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de las determinadas en el art. 159 de este Reglamento; dictará reglas ó instrucciones para su provisión, y determinará los sueldos ó gratificaciones que han de percibir los nombrados.

Para tomar parte en este concurso se requerirá:

- Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior, con más de un año de embarco.
- Ser ó haber sido Médico del Ejército ó de la Armada, habiendo prestado servicios en Ultramar.
- Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.
- Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiendo prestado servicios en Ultramar.
- Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Oceanía en cuatro ó más viajes.

A la solicitud acompañarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones que en este artículo se expresan, todos los demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

La Sección primera del Consejo examinará las solicitudes y elevará al pleno ponencia razonada, con relaciones nominales, por orden preferente, de las personas aptas para cada clase de cargos que oportunamente hayan de proveerse.

El Consejo pleno aprobará ó modificará la ponencia de la Sección, y elevará la propuesta que proceda al Ministro, á los efectos del art. 48 de la ley, ó hará los nombramientos cuando se trate de los Inspectores especiales.

Art. 158. Para proveer vacantes, así como para hacer nuevas provisiones, incluso las de Inspectores especiales á que alude el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 47 de la ley, el Consejo Superior abrirá, cuando sea necesario, nuevos concursos fijando el plazo para la admisión de solicitudes, las condiciones que han de reunir los concursantes, que podrán ser las mismas que el artículo anterior especifica, ú otras distintas, pero que deberán expresarse en cada caso

con toda claridad, y los sueldos ó gratificaciones que disfrutarán los nombrados.

Anunciados los concursos, se aplicará lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 159. Aparte los especiales, los Inspectores de emigración serán de cuatro clases, á saber:

1.<sup>a</sup> Inspectores en el interior, que prestarán sus servicios en las regiones de donde suelen salir los emigrantes españoles.

2.<sup>a</sup> Inspectores en puerto, que ejercerán sus funciones en los puertos de embarque de emigrantes, desde que éstos lleguen al puerto hasta la salida de los buques que les conduzcan.

3.<sup>a</sup> Inspectores en viaje, que acompañarán á los emigrantes durante la travesía á bordo de los buques; y

4.<sup>a</sup> Inspectores en el exterior, que ejercerán su cometido en los puertos y regiones adonde suele dirigirse la emigración española.

Los de la primera y tercera clase dependerán inmediatamente de la Sección primera del Consejo; los de la segunda, de las Juntas locales, y los de la cuarta, de la Sección tercera del Consejo Superior.

Además de la inspección encomendada á los Inspectores nombrados con ese objeto, se crea otra, encomendada á los Agentes diplomáticos y consulares de España en los puertos de escala y en los de desembarco, donde no existiere Inspector de los de la clase cuarta, que será dirigida por la Sección tercera del Consejo Superior, por conducto del Ministro de Estado. También subsistirá la de las Autoridades de Marina en los puertos de salida, que dirigirá la Sección primera, por conducto del Ministro de Marina, con arreglo á las disposiciones vigentes para el reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

Art. 160. La Sección primera del Consejo Superior redactará en el plazo más breve posible, dos *Instrucciones*, separadas, claras y completas, especificando la forma en que deberán ejercer los Inspectores de la primera y de la tercera clase el cometido que les confieren la ley y el Reglamento; *Instrucciones* que, una vez aprobadas por el Pleno, se circularán para su exacto cumplimiento.

Cada una de las Juntas locales redactará asimismo la *Instrucción* para los Inspectores que de ella dependan, que será aprobada por el Consejo Superior en pleno, previo dictamen de la Sección primera.

La Sección tercera redactará la *Instrucción* á que habrán de acomodarse los Inspectores de la clase cuarta, así como la que habrá de dirigirse á los Agentes diplomáticos y consulares de España en países de emigración española y en los puertos de escala de los buques que conducen emigrantes. Una vez aprobadas por el Consejo pleno, se remitirán estas *Instrucciones* á los interesados por el debido conducto.

Art. 161. Los buques, así nacionales como extranjeros, que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener la autorización que requiere el art. 129, deberán someterse, antes de embarcar emigrantes en el primer viaje, á una inspección especial, que llevarán á cabo las Autoridades de Marina de los puertos habilitados por el Ministerio de Marina para este servicio, asistidas por quienes designe dicho Ministerio.

En esta inspección se practicará la prueba de velocidad cuando el Capitán del buque no exhiba los documentos que previene el art. 131 de este Reglamento, y serán rechazados los buques que durante dos horas de marcha, á ser posible con el calado medio que á cada cual corresponda, no alcancen una marcha mínima de 11 millas por hora. Se acreditarán, en general, las demás condiciones que se especifican en el capítulo V, y se comprobarán muy especialmente las que se refieren á los extremos siguientes:

a) Cubicación de todos los locales que se destinan á emigrantes, conforme á las prescripciones del presente Reglamento.

b) Número de literas que correspondan á la cubicación de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.

c) Espacios destinados á pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.

d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.

e) Alumbrado eléctrico y luces supletorias.

f) Material de salvamento y contra incendios que exista.

g) Material de respeto para casco, máquinas y calderas.

h) Espacios para emigrantes en cubierta.

i) Disposición de enfermerías, retres y lavaderos.

j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Del resultado de esa inspección especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en lo referente á cada uno de los apartados que se anumeran, en forma clara y precisa.

De dicho certificado se entregará copia autorizada al Capitán del buque, que éste tendrá á disposición de los Inspectores, Juntas locales y Autoridades de Marina y Sanidad.

El original se enviará á la Junta local, y donde no la hubiere, al Consejo Superior. La Junta local ó la Sección primera del Consejo, en su caso, examinará las condiciones del buque, comprobadas por la Inspección especial, y según se ajusten ó no á las prescripciones reglamentarias, concederán ó denegarán al buque, en la persona de su Capitán, la autorización para transportar emigrantes. Cuando la resolución de la Junta local fuere negativa y el Capitán del buque ó el representante de la Empresa naviera reclamen la resolución podrá ser revisada por la Sección primera del Consejo.

Art. 162. Cualquier Junta local podrá ordenar, cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará á cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella no fuera satisfactorio, la Junta retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán del buque ó el representante de la Empresa no acudan en alzada, dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta confirme el acuerdo de la Junta local.

Durante las mencionadas visitas é inspecciones los navieros ó consignatarios, así españoles como extranjeros, y los Capitanes de los buques, deberán facilitar á la Autoridad de Marina ó á sus delegados oficiales, todos cuantos datos y planos les sean pedidos y ellos puedan facilitar ó procurarse, datos y planos de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada Autoridad.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos.

1.<sup>o</sup> Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.<sup>o</sup> Siempre que él buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.<sup>o</sup> Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.<sup>o</sup> Siempre que lo ordene el Consejo Superior por una disposición general ó especial.

(Se continuará.)

## Diputación Provincial

DE

ZAMORA

PRESIDENCIA

CIRCULAR

Las muchísimas obligaciones impuestas á la Excm. Diputación que presido, quedarían desatendidas si los pueblos no ingresaran con oportunidad los repartos que por contingente provincial tienen señalados.

La mala cosecha del año último fué causa de que no se hayan extremado por esta Presidencia los procedimientos ejecutivos contra algunos Ayuntamientos que adeudan cantidades á la Caja provincial por contingentes anteriores al año corriente, pero desaparecida la causa, no es posible seguir tolerando por más tiempo, que los Ayuntamientos á que me refiero, sigan siendo deudores, con perjuicio de los acreedores que la Diputación tiene y con entorpecimiento de los servicios provinciales, así que me propongo en beneficio de los mismos pueblos morosos que tal situación no se prolongue por más tiempo, y sin desatender la recaudación del contingente del año actual, apremiar á todos aquellos Ayuntamientos que están en descubierto, tanto por atrasos como por reparto provincial del presente año, sino verifican el ingreso en la expresada Caja antes del día 31 del mes actual.

Sirva esta circular de última advertencia y procuren todos los Ayuntamientos cumplir con su deber á fin de evitar procedimientos contra ellos y á los cuales esta Presidencia sentiría recurrir.

Zamora 14 de Agosto de 1908.—El Presidente, César Alonso. R—3089

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

CIRCULAR

Próxima la época de apertura del nuevo curso escolar y dispuesta la Junta de mi Presidencia á no consentir que las escuelas públicas estén un momento abandonadas, ordeno á todos los Maestros y Maestras, tanto propietarios como interinos y sustitutos, que estén al frente de sus respectivos cargos el día 1.º de Septiembre próximo.

Al propio tiempo exijo á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza me den cuenta de los Maestros que en dicha fecha no estén en sus puestos, para proceder en la forma á que hubiere lugar, cuidando al mismo tiempo de reunir la Junta en pleno para inaugurar el curso académico en aquellas localidades en donde funcione dicha Junta dividida en Secciones, con arreglo al Real Decreto de 7 de Febrero último.

Del celo de las Juntas locales y Maestros, en bien de la enseñanza espero no han de dar lugar á que se empleen medidas de rigor.

Zamora 17 de Agosto de 1908.—El Gobernador interino Presidente, José Mora Florín.—El Secretario, Francisco Casas. R—3086

19.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Zamora.

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de esta capital, el día primero de Septiembre próximo y hora de las diez de la mañana, á la ven-

ta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada ley.

Zamora 19 de Agosto de 1908.—El Teniente Coronel primer Jefe, Proceso Carretero.

R—3099

## Ayuntamientos.

VILLALONSO

Terminado por los representantes del gremio el proyecto del repartimiento por concierto gremial voluntario para cubrir el encabezamiento de consumos en el año actual, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el día en que aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho crean convenirles; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villalonso 9 de Agosto de 1908.—El Alcalde accidental, Isidoro Manso. R—3069

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Don Mariano Avellón y Quemada, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Hago saber: Que se ha promovido recurso contencioso administrativo por el Letrado D. Aurelio Sánchez García, en nombre y representación de D. Trifón Burón García, vecino de Villanueva del Campo, contra la resolución que en nueve de Enero último dictó el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por la que se impuso á D. Trifón Burón la multa de doscientas setenta pesetas, como defraudador á la Hacienda por la industria de prestamista en metálico; se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á trece de Abril de mil novecientos ocho.—El Presidente, Mariano Avellón.—P. S. M., El Secretario, Francisco Navarro. R—981

## Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Martín Casado, se instruye sumario por delito de robo, contra Lorenzo de San José y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción

de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Lorenzo de San José, hojalatero, paraguero, ambulante, de cuarenta años de edad, alto, algo grueso, picado de viruelas, afeitado, viste pana negra, boina oscura, lleva un caballo negro y se tiene por vallisoletano.

Dado en Alcañices á doce de Agosto de mil novecientos ocho.—Leopoldo Martínez Arnaud.—P. S. M., El Actuario, Angel Martín. R—3067

BENAVENTE

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Zamora, y de sumario sobre disparo de arma de fuego, se cita, llama y emplaza como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Gregorio García Brime, de veinte años de edad, hijo de Eugenio y de Agustina, soltero, labrador, natural y domiciliado en Vecilla de Trasmonte, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignora, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el indicado sumario; apercibido que de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, fuerza de la Guardia civil y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido, pues está decretada su prisión por virtud de dicho sumario.

Benavente tres de Agosto de mil novecientos ocho.—Euquerio Lueña.—P. S. M., Laureano Lamadrid. R—3033

FUENTESAUICO

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de instrucción de Fuentesauico y su partido.

Los de igual clase, municipales, Alcaldes y agentes de la policía judicial de la Nación, procederán dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca y captura de una caballería, cuyas señas se dicen á continuación, que en la noche del siete al ocho de Agosto, del año corriente, le fué sustraída al vecino de Rubí de Bracamonte D. Valentín García Marcos, de un corral donde la tenía, sito en el término de Castrillo de la Guareña, y caso de ser habida la remitir á este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuentesauico á doce de Agosto de mil novecientos ocho.—José Luis Gargollo.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán. R—3072

*Señas de la caballería.*

Un caballo, edad tres años, pelo negro, alzada siete cuartas y un dedo, cabeza acarnerada, con una M hecha á tigrera en el anca derecha, rozadas las cuartillas de las extremidades posteriores de los sobones que ha tenido puestos, la cola recortada, la clin corta caída.

Don José Luis Gargallo y Beyens, Juez de instrucción de Fuentesauco.

Por la presente se hace constar: Que en este Juzgado se instruye sumario por hurto ó robo de una caballería menor, cuyas señas se dirán á continuación, para que llegue á conocimiento del dueño y que se constituyó en depósito en este Juzgado, cuya caballería la traía un sujeto desconocido, que al tratar de venderla, se dió á la fuga, al ver acercarse una pareja de la Guardia civil; siendo de las señas siguientes: moreno, pecoso de viruelas, alto, fuerte, aspecto de quinquillero, viste pantalón de pana, blusa oscura, boina azul y botas, de 25 á 26 años de edad, traía una cédula donde aparecía ser natural de Gajote y manifestó residir en Salamanca, calle Larga, desconociéndose sus demás circunstancias.

Las señas de la caballería son: Una burra de tres á cuatro años, pelo rucio, más blanco por el vientre y cabeza, crin cortada, tiene una señal como de hierro por encima de la nariz, alzada regular, y desherrada de las cuatro patas, con una cabzada vieja de cuero y un ronzal de lo mismo.

Se interesa de las Autoridades civiles y militares, y Agentes de la policía judicial, la busca y captura del sujeto cuyas señas quedan consignadas y caso de ser hallado lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Fuentesauco á doce de Agosto de mil novecientos ocho.—José Luis Gargallo.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán. R—3077

Don José Luis Gargallo y Beyens, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en virtud de sumario sobre malversación por venta de una caldera, para la fabricación de aguardiente, que había sido embargada por el Agente ejecutivo de contribuciones, se cita, llama y emplaza como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Alfredo González Caballero, vecino que fué de Fuentelapeña, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, suponiéndose haya emigrado á la República Argentina, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario de referencia, notificarle el auto de procesamiento dictado, recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión, apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares, fuerza de la Guardia civil, Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, en la prisión preventiva de este partido.

Fuentesauco once de Agosto de mil novecientos ocho.—José Luis Gargallo.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán. R—3060

#### PUEBLA DE SANABRIA

Don José San Román Bobillo, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Puebla de Sanabria.

Por el presente se cita al procesado José Maya Escudero, gitano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados des-

de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber la pena pedida por el Sr. Fiscal y si se conforma ó no con la misma, en causa que se le siguió por este Juzgado sobre hurto de caballerías.

Dado en Puebla de Sanabria á ocho de Agosto de mil novecientos ocho.—José San Román.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Manuel Mato. R—3041

#### TORO

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Francisco Martínez Pérez, vecino de Belver de los Montes, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á pública subasta, por primera vez y término de veinte días, como de la pertenencia del Francisco, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa sita en el casco de Belver de los Montes, calle del Castillo: que linda por derecha entrando con la Cárcel pública, izquierda con la Plaza pública, espalda con la casa del Ayuntamiento, Escuela de niños y de frente con dicha calle del Castillo. Valuada en doscientas veinticinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Y otra casa en el casco del mismo pueblo, calle de Tras de la Torre: linda á la derecha entrando posesión de Robustiano de Castro, izquierda casa de Ceferina Ramos Prada, espalda casa del mismo Robustiano y de frente con dicha calle. Tasada en la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo mes de Septiembre y hora de las once, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se hallan tasados los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquel importe; y que respecto de títulos de propiedad se observará lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, hallándose de manifiesto el expediente en la Secretaría del Actuario que refrenda.

Dado en Toro á trece de Agosto de mil novecientos ocho.—Juan Plá.—P. H., Licdo. Rafael Fernández. R—3074

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Zamora procedente del sumario que en este Juzgado se siguió por el delito de injurias contra Emeterio Luis Junquera, Dolores Segurado Andreu, Faustino García Alonso, Antonio García Martín, Fernando Martín Manteca, he acordado en providencia de este día se cite en forma á los testigos Valentín Leonardo Gutiérrez y Andrés Carazo Martín, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora el día cuatro del próximo mes de Septiembre para la celebración del juicio oral, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Toro á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.—Juan Plá.—P. H., Licdo. Rafael Fernández. R—3020

#### OCAÑA

Don Dionisio Peralta y Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de prevención de abintestato por muerte de D. Alejandro Hernández Cosme, natural de Fuentesauco, Médico titular que fué de Villamuelas, y viudo de D.<sup>a</sup> Dolores Casés Crespo, en providencia de este día, y de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Fiscal, he acordado anunciar la muerte intestada de dicho señor, ocurrida en el pueblo del Villamuelas, de este partido, el día veintidos de Mayo último, y llamar á su herencia á los parientes más próximos del mismo, para que comparezcan ante este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado á ejercitar el derecho que les asista.

Dado en Ocaña á diez de Agosto de mil novecientos ocho.—Dionisio Peralta.—Francisco Lorenzo de la Huerga. R—3078

#### Audiencia provincial de Bilbao.

Don Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gaspar Prada Gervás, hijo de Fernando y de Manuela, natural de Losilla, en la provincia de Zamora, de cincuenta y cuatro años de edad, vecino de Erandio, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de detención, y es de las señas siguientes: estatura un metro y centímetros, para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de atentado, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario de la Sección, Emilio Tapioles. R—3046

#### Juzgados militares.

#### MADRID

Don José López de Letona y Moral, primer Teniente del Regimiento Húsares de la Princesa, décimo noveno de Caballería y Juez del expediente contra el recluta de este Regimiento Andrés Ramos Bermejo, por la falta grave de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Colinas de Trasmonte, provincia de Zamora, hijo de Angel y de Genoveva, de veintinueve años, de oficio labrador, casado, acredita saber leer y escribir, señas ninguna; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, en el cuartel del Conde Duque de esta Plaza, á responder de los cargos que le resulta en el expediente que le instruyo por la falta ya indicada, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza, á mi disposición y con las requisitorias y seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—José López de Letona. R—3012